Oficio N° 20.646

rrp/fgp

S.48a /373a

VALPARAÍSO, 14 de julio de 2025

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica, correspondiente al boletín N° 13.105-06.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se transcriben, me permito remitir la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general el proyecto de ley por 85 votos a favor, respecto de un total de 151 diputadas y diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del Presidente de la Cámara de Diputados.

RAFAEL RUZ PARRA

Abogado Oficial Mayor (S) de Secretaría

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**

**INDICACIONES PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA**

**BOLETÍN N° 13.105-6**

**AL ARTÍCULO ÚNICO PROPUESTO**

**Del diputado José Meza Pereira**

- Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- En las elecciones y plebiscitos previstos en la Constitución Política de la República, excepto en las elecciones primarias, el sufragio será obligatorio.

El incumplimiento de ese deber será sancionado con multa a beneficio municipal de 0,5 a 5 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia de la infracción, entendiéndose que existe tal cuando la persona no hubiera votado en las dos últimas elecciones consecutivas, el juez que conoce la causa podrá elevar la multa al doble.

No se aplicará la sanción establecida en el inciso segundo a quienes, el día de la elección o plebiscito, se encontraren enfermos, estuvieren ausentes del país o en una localidad ubicada a más de doscientos kilómetros del local de votación, hubieren desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, estando habilitadas para ejercer su derecho a sufragio, el día de la elección o plebiscito, se encontraren sometidos a cualquier medida privativa de libertad, durante el horario de la votación y siempre que en el establecimiento penitenciario correspondiente no se haya habilitado una mesa de votación, o no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el juez de policía local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local competente del domicilio electoral del denunciado. Para ello, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con la Policía de Investigaciones de Chile a fin de no incluir entre los denunciados a los electores que el día de la celebración de la elección o plebiscito se encontraren fuera del país. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas contempladas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los incisos siguientes.

Las multas por no sufragar deberán ser pagadas en la respectiva Tesorería Municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Sin perjuicio de lo anterior, durante el período que media entre la notificación de la citación y la notificación de la sentencia definitiva, el denunciado siempre podrá pagar anticipadamente la multa, lo que pondrá término a la causa. En este caso, el valor de la multa será de 0,5 unidades tributarias mensuales.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones de la referida ley N° 19.628. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se disponga de dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la antes citada ley N° 18.287 y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”.

**Numeral 1, nuevo**

**De la diputada Camila Musante Müller**

- Para intercalar el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.

A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N°18.556, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.

Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.

Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.”.

**Artículo 139 bis propuesto**

**Inciso primero**

**De la diputada Yovana Ahumada Palma**

- Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 139 bis.- El ciudadano con derecho a sufragio y el extranjero avecindado en Chile por más de cinco años, que figure en los padrones de mesa, que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales.”.

**De la diputada Carolina Tello Rojas y del diputado Jaime Sáez Quiroz**

- Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 139 bis.- El ciudadano que no votare será sancionado con una multa a beneficio municipal que podrá ir desde cero comas tres a cero coma cinco unidades tributarias mensuales, de acuerdo con su situación socioeconómica, conforme al Registro Social de Hogares. En particular:

a) A quienes pertenezcan al tramo del 60% más vulnerable, según el Registro Social de Hogares, se les aplicará una multa de 0,3 unidades tributarias mensuales.

b) A quienes encuentren entre el 60% y el 80%, una multa de 0,4 unidades tributarias mensuales.

c) A quienes estén sobre el 90% o no cuenten con registro vigente, una multa de 0,5 unidades tributarias mensuales.”.

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para reemplazar la frase “media a tres unidades tributarias mensuales” por “multa a beneficio municipal de 0,2 a 0,5 unidades tributarias mensuales”.

**De la diputada Carolina Tello Rojas y del diputado Jaime Sáez Quiroz**

- Para reemplazar la frase “de media a tres unidades tributarias mensuales”, por “desde cero coma tres hasta cero coma cinco unidades tributarias mensuales”.

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para agregar la siguiente frase final: “, sin perjuicio de las excepciones que prevén los incisos siguientes”.

**Incisos segundo y tercero, nuevos**

**De la diputada Lorena Pizarro Sierra**

- Para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La sanción establecida en este artículo se aplicará exclusivamente a los ciudadanos chilenos habilitados para votar. Las personas extranjeras inscritas voluntariamente en el padrón electoral no estarán sujetas a esta multa.

Los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años y con permiso de residencia permanente definitiva, que hayan cumplido 18 años y no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley, salvo en las elecciones presidenciales y parlamentarias.”.

**Inciso segundo propuesto**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para intercalar entre las frases “No incurrirá en esta sanción la persona que” y “haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, reposo por embarazo, parto y o puerperio”, la frase “se encuentre incorporada en el Padrón Electoral del Extranjero o”.

- Para reemplazar la expresión “doscientos” por “noventa”.

- Para intercalar a continuación del punto y seguido la siguiente oración: “Del mismo modo, no serán sancionados las personas mayores de setenta años de edad, cualquiera sea su lugar de residencia; las personas embarazadas a partir del tercer mes de gestación, cuando así se acredita mediante certificado médico simple; las personas que tengan a su exclusivo cuidado hijos menores de cinco años, situación que podrá acreditarse mediante declaración jurada simple y quienes al día de la elección deban asistir a centros de salud para acompañar a familiares directos con enfermedades graves o terminales.”.

**Inciso tercero, nuevo**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de la primera infracción, el juez de policía local podrá sustituir la multa por una amonestación por escrito para lo cual considerará las circunstancias personales del infractor.”.

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos y la diputada Daniella Cicardini Milla**

- Para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años y que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Política de la República sólo podrán ejercer el derecho de sufragio en las elecciones regionales y municipales. Estarán excluidos todos los extranjeros de participar en elecciones de carácter nacional, como elecciones parlamentarias, de presidente y plebiscitos nacionales. Se considerarán extranjeros avecindados aquellos que sean titulares de un permiso de residencia definitiva por, al menos, diez años.”.

**De la diputada Yovana Ahumada Palma**

- Para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El servicio electoral, no denunciará a los juzgados de policía local, a las personas electrodependientes y postradas inscritas en los registros pertinentes, que no concurren a votar, aunque estas no presentaran excusas. Para el cumplimiento, el servicio electoral, podrá cotejar los registros existentes.”.

**Del diputado Luis Cuello Peña y Lillo**

- Para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, podrán votar en las elecciones presidenciales y parlamentarias siempre que en su país de origen se reconozca el mismo derecho para los ciudadanos chilenos.”.

**Inciso tercero propuesto**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para reemplazarlo por el siguiente:

“Las personas que durante la realización de una elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda esta ley no serán sujeto de sanciones conforme a este artículo. Las instituciones a las que pertenezcan deberán informar las nóminas respectivas al Servicio Electoral, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la realización de la elección o plebiscito.”.

**Inciso cuarto propuesto**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para reemplazarlo por el siguiente:

“Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ejercido su derecho a voto en las últimas elecciones populares podrán acceder a beneficios respecto de las prestaciones estatales a las que puedan tener derecho, los que serán establecidos mediante reglamento del Ministerio del Interior.”.

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para eliminarlo.

**Inciso quinto, nuevo**

**De la diputada Carolina Tello Rojas y del diputado Jaime Sáez Quiroz**

- Para incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“La facultad para aplicar la multa establecida en este artículo prescribirá en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de realización de la elección o plebiscito respectivo.”.

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

**Incisos quinto y sexto, nuevos**

- Para incorporar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“La aplicación de la multa no podrá tener efectos en el acceso a beneficios sociales, subsidios estatales o programas de protección social.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá evaluar los efectos socioeconómicos de la multa y proponer medidas de mitigación para grupos vulnerables.”.

**Artículo 139 ter propuesto**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para reemplazar la palabra “justificativos” por “excusas”.

- Para eliminar la frase “como excusa válida para no votar”.

- Para reemplazar la frase “En el caso de la distancia se podrá acreditar” por “Podrá acreditarse la excusa, de las siguientes formas, entre otras:”.

- Para eliminar la frase “en el caso de chilenos residentes en el exterior podrán acreditar distancia superior a 200 km con un documento homólogo a las constancias que entrega Carabineros de Chile en el respectivo país;”.

- Para reemplazar la frase “Un reglamento normará los detalles del procedimiento”, por “Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior determinará los requisitos y formalidades para acreditar las excusas, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 139 bis.”.

**Inciso segundo, nuevo**

**De la diputada Carolina Tello Rojas y del diputado Jaime Saéz Quiroz**

- Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Servicio Electoral deberá coordinar con las municipalidades la habilitación de puntos físicos de atención para la recepción de excusas en aquellas comunas que presenten baja conectividad digital o acceso limitado a plataformas en línea. Asimismo, deberá implementar mecanismos móviles o itinerantes para la recepción de excusas en zonas rurales o de difícil acceso, con el objeto de garantizar condiciones equitativas para el ejercicio del derecho a justificar la inasistencia al sufragio.”.

**Incisos segundo y tercero, nuevos**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Las excusas podrá presentarse también en oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, municipalidades y delegaciones provinciales, las que deberán habilitar un sistema simplificado de recepción.

En ningún caso podrá exigirse la comparecencia personal del ciudadano sancionado para presentar excusas cuando éstas hayan sido previamente ingresadas en la plataforma digital.”.

**Artículo 139 quater, nuevo**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para incorporar el siguiente artículo 139 quáter:

“Artículo 139 quater.- Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción establecida en el inciso primero del artículo 139 bis. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no será practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

El Servicio Electoral deberá publicar un informe estadístico anual con las excusas presentadas, desglosadas por comuna, edad, sexo y motivo y resguardará la privacidad de los ciudadanos.

Las notificaciones judiciales deberán explicitar, de manera clara y simple, los derechos del ciudadano para presentar excusas e incluirá un instructivo adjunto redactado en lenguaje claro.”.

**De la diputada Carolina Tello Rojas y del diputado Jaime Sáez Quiroz**

- Para incorporar el siguiente artículo 139 quater, nuevo:

“Artículo 139 quater: El Estado promoverá el fortalecimiento de la participación electoral como un deber cívico fundamental en una sociedad democrática. Para ello, deberá implementar campañas permanentes de educación cívica e información electoral, orientadas a incentivar el ejercicio del derecho a sufragio de manera informada y responsable por parte de la ciudadanía.

Estas campañas podrán desarrollarse a través de medios de comunicación, plataformas digitales y acciones territoriales, y deberán considerar especialmente a los sectores de la población con menores niveles históricos de participación.”.

**Artículo 139 quinquies, nuevo**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para incorporar el siguiente artículo 139 quinquies:

“Artículo 139 quinquies.- El Ministerio de Educación, en coordinación con el Servicio Electoral, deberá implementar anualmente campañas formativas dirigidas a estudiantes de cuarto año de enseñanza media, tanto en establecimientos educacionales públicos como privados, orientadas a promover el valor del sufragio, el rol de la participación electoral en la democracia y el conocimiento de sus deberes ciudadanos.

Dichas campañas deberán contemplar materiales pedagógicos, actividades formativas y acciones comunicacionales, cuya implementación se realizará durante el segundo semestre del año escolar.”

**Articulo 139 sexies, nuevo**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para incorporar el siguiente artículo 139 sexies, nuevo:

“Artículo 139 sexies.- El Estado deberá garantizar campañas de educación cívica obligatoria a través de medios públicos de comunicación, con al menos treinta días de anticipación a cada elección.”.

**Articulo 139 septies, nuevo**

**Del diputado Daniel Manouchehri Lobos**

- Para incorporar el siguiente artículo 139 septies:

“Artículo 139 septies.- Ningún ciudadano podrá ser inscrito en el Boletín de Infractores de la Ley por motivo exclusivo del no sufragio, sin haberse agotado previamente el derecho a presentar excusas.”.

Nota: Diversas indicaciones del diputado Daniel Manouchehri Lobos fueron agrupadas para facilitar su comprensión.